

Panorama sobre la evolución del PJF en materia penal

*Juan N. Silva Meza**

LA EVOLUCIÓN del derecho penal sólo se puede entender a través de los cambios que se presentan en la sociedad misma, ya que se trata de una rama jurídica cuya existencia está subordinada a la necesidad de implantar el orden social, a través de penas y castigos para sancionar delitos y garantizar así la plena convivencia de los ciudadanos.

Estos cambios sociales, que pueden ser generados por factores demográficos, ideológicos, culturales, tecnológicos, entre otros; provocan el surgimiento de tipos y modalidades de delitos diferentes a los que están regulados, por lo que se vuelve necesaria la actualización del derecho penal para ajustarse y así poder regular estas situaciones novedosas.

Cesare Beccaria hablaba de la necesidad de un sistema en el que se privilegie la prevención del delito más que la punición, esto por medio de la educación para la libertad, es decir, que los ciudadanos aprendan a ser libres por sí mismos, y no a través de un orden jurídico restrictivo, que puede derivar en injusticias y desigualdades sociales.

Subraya la necesidad de penalizar sólo aquellas conductas que sean estrictamente necesarias, ya que la idea de la prevención y readaptación de aquellos que infringen la ley sólo puede ser posible a través de un sistema que considere múltiples aspectos (sociales, políticos o económicos) para la elaboración de su política criminal.

En México, el derecho penal ha ido evolucionando, desde el periodo prehispánico, pasando por el colonial, el independiente, el contemporáneo y el periodo actual, con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio lo cual pone de manifiesto esta necesi-

* Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1995-2015; presidente en el periodo 2011-2014. Investigador visitante en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM desde 2016. Miembro numerario de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

dad de ajuste que viven las leyes jurídicas para adaptarse al entorno social.

Pero no son sólo los factores internos los que provocan la evolución del sistema jurídico, sino también los externos, que sirven como influencia para adaptar las leyes, tal y como se logró en nuestro país en la etapa independiente, al abolir la esclavitud, o más actualmente, con la reforma al código penal en 2005 para prohibir la pena de muerte.

Asimismo, esta adaptación a las circunstancias sociales se refleja en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, pues, en busca de una impartición de justicia más pronta y expedita —necesaria ante el aumento demográfico—, se intenta adaptar un modelo anglosajón a la idiosincrasia, valores, costumbres y especificidades de nuestro país.

Esta misma situación ocurrió en la evolución del derecho prehispánico al de la etapa colonial, pues, ante el cambio de paradigma social, aztecas, mayas y demás pueblos indígenas dejaron de estar a cargo, por lo que los colonizadores impusieron un derecho muy similar al modelo español, lo cual, sin duda, debió ser un cambio radical para estos pobladores.

De igual forma, al concretarse la Independencia, los constituyentes crearon nuevas normas, las cuales tardaron en aplicarse debido a la difícil transición entre un sistema jurídico y otro; sin embargo, poco a poco fueron sentando las bases, que incluso ahora son fundamentales para entender el derecho penal en México.

Sin embargo, a lo largo de los años han sido necesarios algunos ajustes y reformas para cubrir las necesidades sociales, por lo que el código penal ha sufrido modificaciones con el paso de los años, para agregar nuevos tipos y penas más acordes con la realidad social que se vive, atendiendo a la constante transformación de la sociedad.

Por ejemplo, la explosión demográfica y el aumento de desigualdad social obliga a replantear las penas para el delito de robo, ya que el aumento de casos, derivado de estas situaciones sociales, provoca una sobresaturación de las cárceles con crímenes que no representan, en algunos casos, una amenaza real para la población.

También la evolución de la tecnología ha derivado en la aparición de delitos, que antes no se contemplaban en el código penal, debido a que las circunstancias no hacían posible siquiera imaginar que existirían, por lo que se debieron crear nuevas normas para poder tipificarlos, e

incluso, deben ser modificados sobre la marcha ante el surgimiento de nuevas situaciones, como los delitos virtuales y el acoso por esta vía.

Desde la trascendente reforma constitucional de 1994¹ —que trajo consigo la reestructuración del Poder Judicial de la Federación— a la fecha, nuestra Carta Magna ha sufrido importantes modificaciones en materia penal, las cuales, han impactado no sólo en los conceptos, sino también en la estructura orgánica, competencia y especialización de los órganos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial de la Federación.

Sin duda, los cambios en el Poder Judicial de la Federación han correspondido a la evolución social, derivada de tantos y variados acontecimientos que han marcado las nuevas tendencias de las relaciones interpersonales, interculturales, intergubernamentales e, inclusive, medioambientales.

Hemos sido testigos de grandes transformaciones, atribuidas —muchas veces— a acontecimientos suscitados en los márgenes de la geografía nacional, pero muchas otras, como efecto de factores externos que nos han llevado a concebir las relaciones, a las que he hecho referencia, de otra manera.

Muchos de estos cambios se pueden atribuir a la evolución tan radical que han tenido los derechos humanos y que nos ha llevado a replantear, desde un enfoque más humanista, algunos conceptos; han inspirado el diseño de nuevos espacios —como los Centros de Justicia Penal—, que fueron pensados para contar con espacios diferenciados destinados a los diversos intervinientes en los procedimientos penales; y, a través del empleo de nuevas tecnologías, que vuelven más eficiente la administración de justicia.

Sin duda, esos cambios han repercutido directamente en la labor que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues al ser el órgano garante de la Constitución, está llamado a procurar el Estado de derecho, a través de la interpretación de las normas que día con día surgen como una posible respuesta a los cambios sociales.

Es por ello que el análisis de las normas ha ido evolucionando al interior del máximo tribunal, creando nuevos conceptos, que se ajustan

¹ Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de enero de 1995 en el *Diario Oficial de la Federación*, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_133_31dic94.pdf.

tan a la realidad social, o transformando aquellos que se dieron en otro momento histórico.

Por ejemplo, en los años noventa el incremento en el fenómeno de la delincuencia organizada llevó a los legisladores a presentar una iniciativa de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en la que se facultaba al Ministerio Público de la Federación para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones privadas como una técnica de investigación.

Así, en 1996² se reformó la Constitución para reconocer el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, garantizando el derecho a la intimidad y vida privada de los gobernados, sin embargo, en el mismo Decreto se estableció el régimen de excepción, mediante el cual se legitimó la medida empleada por los órganos de investigación de delitos, que quedaba sujeta al control judicial especializado.³

No obstante, los cambios en la carta magna no fueron novedosos para el máximo tribunal, ya que en 1986 la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado acerca del tema, en una destacada aportación por parte del ministro Guillermo Guzmán Orozco, en la que resaltó que las intervenciones telefónicas constituían una trasgresión a la garantía de inviolabilidad del domicilio, consagrada en el artículo 16 constitucional, afirmando —además— que eran un atentado a la propiedad y vida privada de los ciudadanos, que no podía quedar desprovista de protección judicial, a pesar de que el texto de la Constitución —entonces vigente— no reconociera dicha garantía,⁴ pues los avances en la electrónica no eran previsibles para el constituyente de 1917.

² Decreto mediante el cual se declaran reformados los artículos 16; 20, fracción I y penúltimo párrafo; 21; 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de enero de 1995 en el *Diario Oficial de la Federación*, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_135_03jul96.pdf.

³ Ver Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean seis Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigo e Intervención de las Comunicaciones. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2008. Acuerdo General 23/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Juzgado Séptimo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de las Comunicaciones Privadas.

⁴ Tesis aislada (penal), de la Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, séptima parte, séptima época, p. 75, amparo directo 1993/86. Fernando

Dicho criterio ha venido evolucionando con las distintas integraciones del máximo tribunal, así como los cambios en la legislación y la notable injerencia que han tenido los derechos humanos en todos los ámbitos de nuestras vidas, pues a pesar de no haber cambiado en la esencia, es visible la evolución que han sufrido los conceptos, ya que al día de hoy, la inviolabilidad de comunicaciones abarca las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la innovación tecnológica.⁵

El diverso debate que se vive en el país desde hace varios años es la implementación de la pena de muerte, la cual fue abolida definitivamente del código penal en la reforma de 2005; sin embargo, algunos legisladores han planteado su reincorporación ante la saña con la que actúan algunos delincuentes, así como su grado de peligrosidad, que los convierte en una amenaza constante para la sociedad.

Sin embargo, con la expansión de la defensa de los derechos humanos es más viable pensar en la prevención del delito que en la aplicación de la pena de muerte. En este sentido, la comunidad internacional ha mostrado interés en abolir completamente esta pena; el 18 de diciembre de 2008 la Asamblea General de la ONU adoptó otra resolución relativa a la pena de muerte sobre la aplicación de la Resolución 62/149 de 2007, a través de la cual exhorta a los Estados que han abolido la pena capital a que no la reintroduzcan.

Otro de los conceptos que claramente sufrió un cambio es el de defensa adecuada, que fue concebido en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución de 1917, como el derecho de todo inculcado a ser oído en “defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad”,⁶ y que no fue modificado sino hasta 1993, cuando se reconoció —literalmente— como un derecho humano a una “defensa ade-

Karam Valle y otro, 31 de marzo de 1987, cinco votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

⁵ Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, t. 1, de la Primera Sala, p. 431, Jurisprudencia (constitucional). DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

⁶ Artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf.

cuada por sí, por abogado o persona de su confianza”.⁷ Actualmente, derivado de las reformas constitucionales en materia penal y seguridad pública de junio de 2008, el concepto de “autodefensa” y “persona de confianza” fueron suprimidos, limitando el ejercicio de ese derecho a través de un “abogado”.

En ese mismo sentido, el criterio del máximo tribunal fue evolucionando, previo —inclusive— a los cambios de la Constitución, sirviendo así de inspiración a la función legislativa.

Muestra de ello encontramos que la concepción de una *adecuada defensa* transitó desde la última década del siglo pasado, en la que se consideró como una garantía que permitía a cualquier persona —sin contar con conocimientos especializados—, intervenir como defensor de un inculpado;⁸ hasta el actual criterio, que afirma que ese derecho humano implica que el imputado debe estar asistido jurídicamente por un defensor que tenga el carácter de profesional del derecho, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga,⁹ e incluso que los medios de prueba derivados de actos en los que no se actualice dicha

⁷ Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119, y se deroga la fracción XVIII, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 3 de septiembre de 1993, en http://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/00130022.pdf.

⁸ Como se desprende del criterio aislado que sostuvo el Pleno de la Suprema Corte en 1991, en el que dijo que la garantía de una adecuada defensa se encontraba delimitada por la Constitución (1917), por lo tanto, ninguna legislación secundaria podría limitar la posibilidad que los inculpados fueran asistidos por defensores (entendiéndose como aquellos que ejerzan habitualmente la profesión de licenciados en derecho), pues ello iba en contra de lo dispuesto en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución federal, que requería para ejercer esa función, únicamente ser persona de confianza del imputado. Tesis aislada (constitucional, penal) P. LXIV/91, *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, t. VIII, diciembre de 1991, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. DEFENSOR EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, VIOLA EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL⁷.

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 26/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 240, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

exigencia, deberán ser tildados de ilegales y, por tanto, excluirse como medios de prueba.¹⁰

Abundan a lo anterior, los criterios que igualmente ha sostenido el máximo tribunal, en los que ha llevado el derecho humano de una defensa adecuada a otros ámbitos, como en el caso del reconocimiento a través de la cámara de Gesell, en el que la Primera Sala afirmó que era necesaria la presencia del defensor, al ser un acto en el cual participa físicamente el inculcado, para asegurar que se cumpla puntualmente con los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia.¹¹

Al abordar el derecho a una defensa adecuada, conviene entrar al tema de las personas indígenas, quienes por sus especificidades culturales —constitucionalmente adoptadas y reconocidas por instrumentos internacionales— tienen reconocidos derechos mínimos, que deben observarse en todos los procesos penales en los que intervienen, como aquel que establece la obligación de estar asistidos de intérpretes y defensores que conozcan su lengua y su cultura. En ese sentido, la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha consistido en delimitar los alcances de ese derecho, dejando en claro que el Estado tiene la obligación de contar con los medios necesario para garantizar la presencia de un intérprete o —solo en casos excepcionales— un traductor, que tenga conocimientos no sólo de la lengua, sino también de la cultura, sin que sea necesario que la figura del defensor e intérprete recaigan, necesariamente, en la misma persona.¹²

La evolución también significa crecimiento, y en ese sentido valdría la pena hacer referencia al incremento en el número de defensores indígenas que ha tenido el Instituto Federal de la Defensoría Pública

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 27/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 18, mayo de 2015, t. I, p. 242, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 10/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 16, marzo de 2015, t. II, p. 1038, emitida por la Primera Sala; RECONOCIMIENTO DEL INCUPLICADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

¹² Jurisprudencia 1a./J. 60/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, emitida por la Primera Sala, libro 1, diciembre de 2013, t. I, p. 283; PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

—órgano auxiliar del Poder Judicial de la Federación y encargado de la asistencia y protección de los sectores más vulnerables de la sociedad—, que cuenta con veinticinco elementos bilingües, que hablan veintiún lenguas indígenas, como amuzgo, chinanteco, chol, maya, entre otras; mismos que han asumido la defensa, como simple referencia —en 2014— de 2,469 personas indígenas en toda la República.

Asimismo, en el marco de la reforma constitucional en materia penal se incorporaron al sistema jurídico mexicano nuevos derechos para los intervinientes en los procesos penales, como es el caso de las víctimas, que no tenían calidad de parte activa para intervenir en el procedimiento penal, salvo para controvertir lo relacionado con la reparación del daño.

La referida reforma integró al artículo 20 constitucional un apartado C, en el que se reconocen una serie de derechos que permiten a las víctimas de delitos participar activamente en el procedimiento penal, controvertir las determinaciones del Ministerio Público y recibir atención médica y psicológica, entre otros. Ello, aunado al principio de equilibrio procesal, ha permitido que el tribunal supremo lleve a cabo novedosas interpretaciones, que han mejorado el acceso pleno a la justicia, al colocar en un plano de igualdad a la víctima u ofendido y al acusado.

Sin duda, la adopción del sistema de justicia penal de corte acusatorio busca garantizar la igualdad entre los intervinientes, quienes, evidentemente, tienen intereses contrapuestos, lo cual no significa que el sistema jurídico se oriente a un derecho penal de reacción, sino por el contrario, de reparación, tomando como punto de partida que los derechos de las víctimas deben estar dentro de los fines de la justicia penal y de la pena misma.

Garantizar la igualdad procesal entre víctima u ofendido e imputado es difícil, si tomamos en consideración la marcada disparidad de las fuerzas en conflicto. Sin embargo, desde principios del siglo, la labor interpretativa que ha ejercido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha enfocado en el reconocimiento de derechos a favor de las víctimas, incluso antes de las reformas constitucionales en materia penal y de derechos humanos.

Así, podemos ver que a través de la interpretación de las reformas constitucionales se reconocieron los derechos de las víctimas a recurrir las determinaciones del Ministerio Público, relativas al no ejercicio de la acción penal, desistimiento o archivo de la investigación,

partiendo del hecho que tales determinaciones transgredían derechos humanos de las víctimas, en especial, si con ello se le privaba de la reparación del daño.¹³

En tiempos recientes, los derechos de las víctimas han sido materia de interpretación del tribunal supremo, desde el reconocimiento de la legitimidad que tienen para impugnar la constitucionalidad de los apartados que conforman las sentencias, diversos al de la reparación del daño, hasta el punto de reconocer a su favor la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, que se incorporó al texto de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir de abril de 2013.

La evolución de los conceptos, o el reconocimiento de nuevos derechos en el sistema jurídico nacional, también tienen como efecto criterios que se habían sostenido durante algunos años, sean abandonados o superados, al incorporarse nuevas premisas a los argumentos que les dieron origen.

Se hace referencia a un caso en particular, en el que se puede evidenciar, de forma contundente, el abandono de criterios interpretativos debido a la incorporación de nuevos elementos, como la progresividad de los derechos humanos y su máxima protección.

Nos referimos al discernimiento sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la contradicción de tesis 16/2000, relativo a la culpabilidad y los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar su grado, en el que se sostenía que, de una interpretación de la reforma de 10 de enero de 1994, a los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, se concluía que el juzgador, al determinar el grado de culpabilidad del acusado, debía tomar en cuenta sus antecedentes penales, como una forma de identificar aspectos reveladores de su personalidad, y con ello verificar si la política de prevención del delito, basada en la aplicación de una pena al caso en concreto para evitar la posterior comisión de delitos por parte del sentenciado, era efectiva.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. XIV, diciembre de 2001, p. 112, emitida por la Primera Sala de la SCJN; REPARACIÓN DEL DAÑO. EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA DE ALGÚN DELITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE AFECTEN ESE DERECHO, ÚNICAMENTE POR LO QUE A ESE ASPECTO SE REFIERE Y SIEMPRE QUE CONTRA ÉSTAS NO PROCEDA MEDIO ORDINARIO ALGUNO DE DEFENSA.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 76/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

Es decir, en ese momento, los integrantes de la referida Sala, consideraron que la intensión del legislador, al modificar los citados artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, era implementar una política criminal basada en la figura del reproche de la culpabilidad; dicha figura reside en el hecho de que la persona está dotada de una facultad de autodeterminación ética, libre y responsable, siendo por lo tanto capaz, tan pronto como haya alcanzado la madurez moral, de ajustar su conducta a lo que dicten las normas.

Lo anterior daba como resultado que los juzgadores, al momento de llevar a cabo la determinación de la culpabilidad, se encontraban comprometidos a analizar la personalidad del inculpado, pues se afirmaba que era uno de los aspectos que indicaba el ámbito de autodeterminación del autor, que a su vez era necesario para conocer por qué había adoptado una resolución de voluntad antijurídica, pudiendo adoptar una diferente.

Este criterio fue abandonado mediante solicitud de modificación 9/2011, en la que la Primera Sala estableció que la determinación de la culpabilidad se decidía en función de lo que el inculpado había hecho y no por lo que se creía que iba a hacer, pues —afirman— el sistema jurídico recoge un derecho penal de acto y no de autor, en el que no se pueden sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, pues se debe limitar a juzgar los actos.

También sostuvieron que los numerales referidos en la tesis abandonada, establecían que los juzgadores debían tener en cuenta las “circunstancias exteriores de ejecución” y “las peculiaridades del procesado”, señalando que las primeras corresponden a la gravedad del ilícito; y las segundas a su edad, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas; por lo tanto, el nuevo criterio concluye que la revelación de la personalidad del autor únicamente se puede considerar en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implican la relación del autor con el ilícito cometido, y, por lo tanto, los antecedentes penales no se pueden incluir en los factores que los juzgadores deben tener en cuenta para determinar el grado de culpa-

la Nación, en el tomo XIV, de octubre de 2001, en la p. 79; CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994.

bilidad, pues no corresponden a una característica propia del sujeto y no es posible hacer alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.¹⁵

Actualmente, la labor del Poder Judicial Federal se ha destacado a raíz de la multicitada reforma constitucional de 2008, que en su transitorio segundo estableció la obligación para la federación y los estados de adoptar, paulatinamente, un sistema procesal penal de corte acusatorio, basado en una normativa de aplicación tanto para la federación como para los estados, misma que fue publicada en marzo de 2014.

Dicha reforma y su consecuente ley adjetiva establecieron fuertes compromisos para el Poder Judicial, que han significado un reto de grandes magnitudes, como son la instalación de Centros de Justicia Penal, integrados por jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y, posteriormente, de ejecución de penas.

Lo anterior constituye un gran avance, no sólo para el sistema normativo e interpretativo, sino para la labor que desempeñan los juzgadores de primer grado en los estados de la república donde ya se ha instalado el nuevo sistema de justicia penal. En los que se ha requerido de espacios especializados, como salas de audiencia, accesos diferenciados para el personal, víctimas u ofendidos e imputados, así como áreas de seguridad y resguardo.

La evolución tecnológica, además de las reformas, han obligado al Poder Judicial a actualizar su infraestructura tecnológica, así como la implementación de nuevas tecnologías que ayuden a hacer más eficiente la labor de quienes laboran en los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial.

Prueba de ello, el sistema informático empleado por los juzgados especializados en cateos, arraigos e intervenciones telefónicas, que permite la interacción entre las distintas autoridades que participan en los procedimientos de su competencia, ya que todos los pedimentos a esos órganos especializados, así como las pruebas o la información que el solicitante considere necesaria para sustentar su petición, son enviados y recibidos de manera remota, garantizando la seguridad y celeridad de los procedimientos. De esa manera, el Poder Judicial de la Federación ha aprovechado los avances tecnológicos en pro de la seguridad, eficiencia y eficacia de los procedimientos a su cargo.

¹⁵ Jurisprudencia 1a./J. 110/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, libro V, febrero de 2012, t. 1, p. 643; CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.

Con el sistema de justicia penal acusatorio se busca garantizar un acceso más eficaz y eficiente a la justicia, mediante la oralidad, que pretende agilizar los procesos y eliminar el papeleo, que provocaba retrasos y confusiones. Sin embargo, se trata de un sistema que va comenzando y que, por lo tanto, no es posible aún hablar de resultados, pero que representa una nueva etapa para nuestro país.

Este sistema aún se debe de ajustar, no sólo en cuanto a la punición de los delitos, sino a los sistemas de investigación y defensa, lo cual hará surgir nuevas circunstancias que harán necesario un nuevo ajuste, pues —como se ha comentado— el derecho es una materia viva que debe evolucionar a la par de sus circunstancias.

No obstante, la constante en el derecho penal mexicano, desde el tiempo prehispánico, ha sido que se trata de un sistema en el que se privilegia la punición por encima de la prevención y la readaptación, como sugirió en su momento Beccaria. Es decir, se trata de las penas que deben ser aplicadas a los delitos en vez de pensar, en primer lugar, en cómo evitarlos.

Esta parece ser la siguiente etapa en el modelo de impartición de justicia en México; sin embargo, para lograrlo se necesitan una serie de modificaciones estructurales en el país, no sólo por parte del Estado y del sistema judicial, sino también un cambio en la mentalidad y forma de actuar de los ciudadanos.

Esta transición exigiría, a su vez, una modificación en el paradigma de la impartición de justicia en México, pues depende de cambios sociales, algunos ajenos al derecho, que garanticen una sociedad más justa y preparada, con menos diferencias sociales, lo cual hace vislumbrar que aún estamos lejos como país de poder aplicarla.